



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN:5529/2015 -SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

VISTO el Expediente N° SSN: 0005529/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó a la Gerencia de Asuntos Jurídicos que el Productor Asesor de Seguros D. Mauricio Nolasco MARTÍNEZ ABELLO, Matrícula N° 69.121, se encuentra inhabilitado por Resolución SSN N° 37.934 de fecha 11/11/2013.

Que asimismo, informó que a pesar de ello, ha operado con las aseguradoras SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

Que a fs. 14, la Coordinación de Verificaciones de Intermediarios en la Producción de Seguros informó que habiendo consultado el Sistema Info Pro de los períodos 2015/2016, 2014/2015, 2013/2014, 2012/2013 y 2011/2012, y el productor a pesar de encontrarse en su matrícula desde el 11/11/2013, mantuvo producción en Seguros Patrimoniales y de Personas hasta el último ejercicio económico cerrado con las aseguradoras mencionadas en el párrafo anterior, según surge de la planilla de fs. 12 de las actuaciones de marras.

Que las entidades habrían incumplido con lo preceptuado en el Artículo 7° de la Ley N° 22.400.

Que en virtud del incumplimiento observado, la Gerencia de Asuntos Jurídicos entendió que en autos cabía encuadrar la conducta de la entidad en las previsiones del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que atento ello, cabía imprimir en autos el trámite procedimental consagrado por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, se dictaron los Proveídos SSN N° 125.271, 125.272 y 125.273 de fecha 19/05/2017, que fueron debidamente notificados a las aseguradoras.

Que a fs. 26/28, 38/40 y 55, las entidades formularon su descargo, expresando que se trató de un error

involuntario, no advirtiendo que el Productor Asesor de Seguros D. Mauricio Nolasco MARTÍNEZ ABELLO se encontraba dentro de la nómina.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones y de no hacerlo incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en esa inteligencia, analizados los argumentos vertidos por las aseguradoras en sus descargos presentados, se concluye que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada pues las causales en el incumplimiento le son exclusivamente atribuibles a las propias entidades, quienes debieron tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación.

Que el asegurado es el beneficiario final de ese control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora y aquél, por sí mismo, no está en condiciones de apreciar el modo que ejerce su actividad la entidad aseguradora. Lo que sí sabe es que el seguro es una actividad controlada por el Estado y, precisamente por ello, confía en que el control sea efectivo y conducente.

Que en el caso en análisis, esta Superintendencia ejerció su efectivo control sobre el Productor Asesor de Seguros D. Mauricio Nolasco MARTÍNEZ ABELLO, Matrícula N° 69.121, inhabilitándolo por falta de pago de su matrícula por Resolución SSN N° 37.934 de fecha 11/11/2013.

Que quienes no acataron ese control fueron las entidades aseguradoras imputadas, quienes hicieron caso omiso a lo normado por el Artículo 7° de la Ley N° 22.400 permitiendo la actuación del productor inhabilitado, obteniendo un rédito económico por ello, y dejando en estado de vulnerabilidad a los asegurados que, confiados, contrataban a través de su intermediación.

Que ello demuestra un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58, inc. b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., al domicilio electrónico constituido por las entidades, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.